



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Remondo, —calle de La Platería, 7,— á 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Lopez Hurtado alzándose del fallo de la Comisión provincial, por el que declaró soldado de la segunda reserva de este año á su hijo Joaquín, la expresada Sección ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente en que Juan Lopez Hurtado se alza del fallo de la Comisión provincial de Málaga que declaró soldado á su hijo Joaquín en 1874, según llamamiento, por el cupo de Mijas, desestimando la exención de serlo único de padre impedido y pobre á quien mantiene con el producto de su trabajo

En virtud de lo que de los antecedentes resulta:

Visto el núm. 1.º del art. 76, las reglas 1.ª y 4.ª del 77, el 132 de la ley de reclutamientos de 1856 y la Real orden de 29 de Junio de 1860:

Considerando que el interesado es pobre y que no tiene otro hijo mayor de 17 años además del suyo de la reserva:

Considerando que aquel no podría subsistir sin el auxilio que le presta su citado hijo:

Considerando que si bien la Comisión provincial se conformó para dictar su fallo con el dictamen de los facultativos que ante la misma lo reconocieron declarándole no impedido para el trabajo, resultó probado no obstante por testigos juramentados, por el Regidor ayudante, y por cuantos Facultativos le han reconocido, que está impedido para el trabajo:

Considerando á mayor abundamiento que la misma Corporación provincial manifiesta en su informe que tiene el convencimiento moral de que el recur-

rente está imposibilitado para toda clase de trabajo.

Considerando, por todo, que el dictamen de los Facultativos ante la Corporación provincial está contradicho por la prueba completa presentada en contrario.

La Sección opina que procede revocar el fallo de la Comisión provincial de Málaga contra el cual se reclama, y dar de baja en su consecuencia al mozo Joaquín Lopez González.

Y habiendo tenido á bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República resolver en conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 14 de Octubre de 1874. —Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

A la vez que de la instrucción primaria, á cuyo favor ha tomado recientemente algunas medidas que cree provechosas, el Gobierno se preocupa grandemente de la segunda enseñanza, instrumento importantísimo de la instrucción general, complemento de la instrucción primaria para las clases mas numerosas, y preparación indispensable para los estudios superiores. Grandes han sido los esfuerzos hechos en el país, primero para fundar esa enseñanza, y luego para conservarla y perfeccionarla, hasta el punto de que, en medio de las preocupaciones de la vida pública y de las dificultades varias y de las vicisitudes azarosas por que hemos pasado, no han dejado las provincias de asociarse á las miras levantadas que han inspirado en este punto á los Gobiernos, como guías y fortalecidas por la convicción profunda de que en la

propagación de los estudios, y en la extirpación de los males que son el obligado cortejo de la ignorancia de los pueblos, se encuentra el remedio mas eficaz de mejorar la triste condición de los tiempos que alcanzamos.

A pesar de esto, muchos Institutos, la mayoría tal vez tienen hoy una situación poco lisonjera por causas, algunas excusables, pero otras nacidas de cierto abandono de las Diputaciones provinciales; las cuales en los últimos años han pretendido fundar facultades y Escuelas superiores, que no eran ni podían ser verdaderas ni ventan, reclamadas por las necesidades de las provincias; al paso que descuidaban, si ya no daban al olvido, institutos y enseñanzas técnicas y especiales que sirven aquellos para promover la general cultura y formar el hombre y el ciudadano, y estos para facilitar el crecimiento de los intereses económicos y el desarrollo de la industria y del trabajo nacional. Seria pues, imperdonable de parte del Gobierno dejar abandonados á su propia suerte ó á la incuria de los que mas debieran atenderlos y protegerlos unos establecimientos que han costado tantos sacrificios, y á cuya suerte y destino va unido en parte el porvenir de las provincias, y se halla resuelto á no perdonar medio de los que están á su alcance para sacarles de la situación en que se hallan.

En esta obra, que no es ciertamente de un día, ni ha de lograrse en una sola medida, ni por la acción sola del Gobierno toca una gran parte á los Gobiernos locales á la frente de las provincias, y á ellos recomienda el Gobierno con particular encarecimiento este importantísimo servicio, confiando en que harán inteligentes y perseverantes esfuerzos para que se realicen sus propósitos.

Á ellos toca una parte ilustrar á la opinión sobre los grados bienes que han de alcanzarse de las mejoras que en este punto se requieren, á ellos atañe, sobre lo que, excitar á las Diputaciones á que empleen sus recursos de un modo fecundo y práctico en fomentar y per-

feccionar estos estudios sin descuidarlos y aun, abandonarlos, desahuciados por el noble y á las veces temerario afán de facilitar la enseñanza superior y establecer Universidades que carecen de base, ó que no tienen condiciones de seriedad y de vida, exigiendo precisa y terminantemente á aquellas corporaciones populares que cumplan las obligaciones que la ley les señala sobre el particular.

El Gobierno, penetrado de esta convicción y decidido por estas ideas, tiene el firme propósito de poner término en la medida de lo posible á la situación angustiosa de los establecimientos provinciales de enseñanza, y á este fin el Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido disponer las reglas siguientes:

1.º Cuidarán los Gobernadores, sin perdonar malicia ni diligencia, de que satisfagan en breve plazo las atenciones que se hallaren en descubierto de los establecimientos ó Institutos provinciales de enseñanza, así como de que en lo sucesivo se abonen con toda puntualidad.

2.º Para el cumplimiento de la anterior disposición se tendrá presente que corresponde á las provincias, según la ley, satisfacer los gastos de los establecimientos públicos obligatorios, aun cuando se sostenga en todo ó parte por obras pías ó fundaciones particulares, sin perjuicio de que ingresen oportunamente en la Caja provincial los productos de las mismas fundaciones destinadas á la enseñanza.

3.º Procuraran los Gobernadores ponerse oportunamente de acuerdo con las Diputaciones, y desde luego con las Comisiones provinciales, á fin de establecer completa igualdad en el pago de las partidas consignadas en los presupuestos para la enseñanza y para otros distintos servicios, tanto por concepto de personal como de material.

4.º Ante todo deberá acordarse que los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales no ordenen pago alguno á los empleados de su dependencia, sin ordenar á la vez el de las consignaciones para los Catedráticos y empleados

en los establecimientos y para otros servicios de la enseñanza.

5.° Los atrasos se abonarán desde luego, si hubiere recursos disponibles, y en otro caso se escogitarán los necesarios para verificarlo á la mayor brevedad en uno ó más pagos fijos. Se dará preferencia en el pago á los sueldos.

6.° Los Directores de Institutos de segunda enseñanza, de Escuelas Normales y de otras provinciales, así como las Juntas de Instrucción pública é Inspectores de primera enseñanza, pasarán inmediatamente nota de sus créditos á los Gobernadores para que les tengan presentes en sus reclamaciones, y darán cuenta de haberlo realizado, remitiendo á la vez copia de las liquidaciones á la Dirección del ramo.

7.° En el término de un mes, los Gobernadores participarán á la Dirección general de Instrucción pública las resoluciones que se hubieren adoptado para el pago de las obligaciones corrientes y atrasadas, expresando la forma y las épocas en que debe hacerse efectivo.

8.° Los Jefes de los establecimientos de enseñanza, las Juntas de Instrucción pública y los Inspectores de Escuelas, darán mensualmente parte del estado de los pagos á la Dirección general del ramo hasta tanto que se hayan extinguido por completo los créditos. En lo sucesivo cuidarán de presentar puntualmente sus presupuestos en el octavo mes del año económico, para que sean incluidos en el de la provincia.

Lo que de orden del expresado señor Presidente del Poder Ejecutivo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1874. — Navarro y Rodrigo.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comisión permanente.

Sesion del día 8 de Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Reunidos en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial en el día indicado y hora de las doce de su mañana los Sres D. Julio Font, D. Ramon Martinez Grau y D. Laureano Casado Mata con asistencia del Secretario que suscribe, dispuso el Sr. Gobernador Presidente se diese lectura del decreto del Gobierno de provincia de 6 del corriente, á virtud del que, usando de las facultades de que se halla investido por la circular de 5 de Febrero del corriente año, queda disuelta la Diputación provincial, se convoca á los nuevos vocales para el 15 del corriente, y se nombra hasta tanto Vicepresidente de la Comisión permanente á D. Julio Font, Diputado á Cortes que ha sido y vocales á los Sres D. Pio de Castañeda,

D. Ramon Martinez Grau, D. Alejandro Alvarez Corgaya y D. Laureano Casado.

Verificado dicho acto el Sr. Presidente declaró constituida la Comisión provincial con los Sres. Font, Martinez y Casado, mayoría de la misma, acordando en su consecuencia proceder á los despachos de los asuntos ordinarios, señalando por ahora y hasta que la Diputación se reuna, á contar desde este día los martes de cada semana para las sesiones ordinarias.

Acto seguido se procedió al arqueo de los caudales de la provincia, haciendo entrega de las llaves de las arcas al Sr. Vicepresidente de la Comisión, el que desempeñaba accidentalmente este cargo D. Antonio Arriola.

En la imposibilidad de permanecer durante los 8 días próximos en la capital de la provincia el Vicepresidente Sr. Font, quedó resuelto que le sustituya interinamente en este cargo el Sr. Martinez Grau, facultándole para que ordene las bajas de los mozos que se hallan pendientes de documentos en la caja, á medida que estos se presenten, siendo condicion indispensable el someter todas estas disposiciones á la aprobación de la Comisión en la sesión ordinaria de cada semana.

Examinada la cuenta de las estancias causadas por los dementes pobres de la provincia en el Manicomio de Valladolid, quedó acordada su aprobación y que se abonen por la Depositaria las 1.425 pesetas á que asciende.

Vista la cuenta de las estancias causadas por los presos, operarios del ferro carril y distinguidos en el Hospital de S. Antonio Abad, en todo el ejercicio económico de 1873 á 1874, y hallándose conforme con los libros de intervención que se llevan en la Secretaría de la Diputación, quedó acordado que por la Administración de aquel establecimiento se reintegren á los fondos provinciales 2.486 pesetas á que las mismas ascienden.

Acreditado en forma que Vicente Díez, vecino de Mansilla de las Mulas, se halla padeciendo demencia aguda, quedó acordado una vez que es pobre de solemnidad, recogerle en el Manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales.

Remitida por el Alcalde de Peranzana la certificación reclamada por la Diputación provincial, con el objeto de precisar las pérdidas sufridas por el vecindario de Fresnedelo, en el incendio ocurrido en 9 de Julio del año último; quedó acordado se satisfagan las 431 pesetas 70 céntimos concedidas para este objeto por la Diputación, á cuyo efecto deberá autorizarse al Depositario del contingente provincial de Ponferrada para que

entregue dicha suma á la persona que autorizada en forma competente por el Ayuntamiento, se presente á recogerla, exigiendo al Alcalde remita despues la nómina de lo que cada uno hubiese percibido para unirla á la cuenta de su razon, siendo extensiva esta jurisprudencia á los demás Ayuntamientos del Bierzo que se encuentren en idéntico caso con el objeto de evitarles los gastos consiguientes al viaje á la capital.

Enterada la Comisión de la proposición hecha por D. Gaspar Alonso, vecino de Astorga, 'comprometiéndose' se á verificar el suministro de pan cocido á los acogidos en aquel Hospicio durante los meses de Julio corriente y Agosto próximo al precio de 50 céntimos de real libra, quedó acordado adjudicarle dicho servicio durante los dos meses indicados.

Terminado en fin de Junio próximo pasado el contrato celebrado entre la provincia y Patronato del Hospital de S. Antonio Abad de esta Ciudad, para la existencia de los enfermos pobres; quedó acordado invitar al Ilmo. Caudillo Catedral que ejerce aquel á que se sirva renovar el convenio por otro año mas á razon de una peseta cada estancia, á cuyo efecto nombrará el representante ó representantes respectivos, designando el día y hora en que podrán reunirse con la Comisión provincial, para formalizar el nuevo contrato, si como es de esperar no ofrece inconveniente su renovación.

Dado cuenta de la renuncia presentada por D. Pedro Lizamares del cargo de Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de esta ciudad, se acordó hacer presente al Gobierno de provincia que procediendo el nombramiento de este interesado de dicho centro á él corresponde resolver sobre el particular lo que tenga por conveniente.

Terminados los asuntos ordinarios el Sr. Vicepresidente propuso se examinase el presupuesto aprobado por la Diputación, por si, en vista de los nuevos impuestos que se establecen, situación que el país atraviesa y desgracias últimamente ocurridas en los sembrados, podia introducirse en él alguna economía.

Conformes los Sres. Martinez y Casado con la anterior indicacion, procedieron á su exámen, acordándose en su consecuencia proponer á la Diputación el día que se reuna, la rebaja de un 25 por 100 de las cantidades repartidas.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN

DEL

Consejo Superior de Agricultura.

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.° El Consejo de Agricultura, cuya naturaleza, atribuciones y deberes se comprenden en los artículos 17 y 18 del decreto orgánico de 26 de Junio de 1874, funcionará:

Con un Presidente,

Con una Comisión permanente, auxiliar del mismo Presidente.

Con cuatro Secciones.

Con las Comisiones especiales que se crean 'necesarias'; y

Con un Secretario general.

Art. 2.° Es atribucion del Consejo ponerse en relacion, por sí ó por medio del Ministro de Fomento, si fuese necesario, con todos los centros, Institutos, Academias y establecimientos públicos y privados que tengan por objeto la agricultura ó los ramos ó ciencias relacionados con ella, así en España como en los paises extranjeros. Cuando alguna corporacion ó individuo hiciere al Consejo ó á los ramos á que se refiere algun servicio ó beneficio de consideracion, podrá el Consejo proponer al Ministro de Fomento la recompensa que creyere proporcionada.

Art. 3.° Podrá asimismo el Consejo dar á la estampa una publicacion periódica, en donde, además de las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con su instituto, se consigne el resumen de los trabajos verificados por el Consejo y por las Juntas provinciales, así como las noticias, descubrimientos ó aplicaciones de inmediata utilidad para la agricultura.

CAPITULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.° Presidirá el Consejo superior de Agricultura el Ministro de Fomento, y cuando este no asistiere el Consejero á quien el Gobierno hubiere conferido el cargo de Presidente en propiedad. Cuando el Ministro y el Presidente no asistan, presidirá el Consejero de mas antigüedad por su nombramiento entre los Presidentes de Seccion. Una vez ocupado el sillon de la Presidencia, no se cederá esta sino al Ministro ó al Presidente propietario. Cuando no concurren ningun Presidente de Seccion, presidirá el Consejo ordinario de la mayor antigüedad entre los presentes.

Art. 5.° Fijará el Presidente los días y horas en que hayan de celebrarse las sesiones; designará los trabajos en que hayan de ocuparse, tanto el Consejo como las Secciones, la Comisión auxiliar y permanente y las Comisiones especiales; señalará los asuntos que ha-

van de discutir: presidirá, dirigirá y resumirá las discusiones, si lo creyere oportuno; cerrará los debates y fijará el punto ó puntos sobre los cuales haya de recaer las votaciones; siendo decisivo su voto en los empates

Art. 6.º Cuidará de que el reglamento se cumpla estrictamente y de que se ejecuten los acuerdos, y resolverá en el acto ó por sí las dudas que puedan surgir, ya sobre la inteligencia del reglamento, ya acerca de los casos no previstos en el mismo. Presidirá también las Secciones y todas las Comisiones cuando a ellas asistiere.

Art. 7.º Nombrará los Consejeros que hayan de componer las Secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos á aquellas durante los ocho primeros días de cada año, atendiendo para ello á las reclamaciones de los Consejeros que quisieran variar de Secciones.

Art. 8.º Cumplirá por sí y hará cumplir á sus subordinados y dependientes las disposiciones oficiales que sean referentes al Consejo, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar en clara inteligencia y pronta ejecución.

Art. 9.º Reclamará de los Gobernadores, Comisarios y Juntas de Agricultura la puntual remisión de los informes, datos y noticias en que hayan de fundarse los trabajos del Consejo y sus dependencias.

Art. 10.º Procurará estar siempre al corriente del estado en que se halle el servicio en las Secciones ó Comisiones, adoptando de acuerdo con sus Presidentes, las disposiciones necesarias para mejorar y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

Art. 11.º Firmará con el Secretario las actas, las comunicaciones y demas acuerdos de tramitación ó resolución.

Art. 12.º Autorizará todos los gastos y aprobará todas las cuentas, oyendo á las Comisión auxiliar permanente.

Art. 13.º Propondrá al Ministerio de Fomento las recompensas que merezcan los servicios distinguidos.

CAPITULO III.

De la Comisión auxiliar permanente.

Art. 14.º La Comisión permanente, auxiliar inmediata de la Presidencia, la constituirán el Presidente del Consejo, el Director de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las cuatro Secciones, un Vocal por cada Sección elegido de entre sus individuos por el Presidente del Consejo, actuando como Secretario el que lo fuera del mismo.

Art. 15.º Cuando el Gobierno no exprese si los asuntos encomendados al Consejo deben ser informados en pleno ó solamente por una de las Secciones, el Presidente, oyendo, si lo creyere necesario, á la Comisión auxi-

liar, decidirá la forma en que deba hacerse.

Art. 16.º Intervendrá la Comisión auxiliar permanente en las publicaciones que hubieren de hacerse á nombre del Consejo y en la ejecución de los acuerdos que el Presidente le confiare.

Art. 17.º Representará la Comisión permanente al Consejo en los actos públicos, y lo suplirá cuando este no pueda por cualquier causa reunirse con urgencia, ou cuyo caso deliberará, dando cuenta al Consejo en la primera reunión; informará en los asuntos de gobierno y administración en que el Presidente estime oportuno oírlo, y emitirá dictamen sobre la administración mensual de fondos, cuyos pagos ordenará el Presidente ó intervendrá la Secretaría, dando siempre cuenta al Consejo de todos sus acuerdos en la reunión más próxima.

CAPITULO IV.

De las Secciones.

Art. 18.º Las Secciones en que el Consejo se divide, según lo preceptuado en el art. 6.º del decreto orgánico del mismo serán:

- 1.º De Agricultura.
2.º De Ganadería.
3.º De Montes.
4.º De asuntos generales.

Art. 19.º Corresponde á la Sección de Agricultura entender en todos los asuntos directa ó indirectamente conexados con la legislación, administración y la parte técnica de aquella, así como el proponer al Consejo las medidas ó cuestiones que á la misma se refieren.

Art. 20.º A la Sección de Ganadería corresponde, en la misma forma, lo que se relaciona con el ramo.

Art. 21.º A la Sección de Montes corresponden todos los asuntos relacionados con la producción forestal que el Gobierno crea conveniente someter á la deliberación del Consejo, siendo además de su atribución el proponer al mismo Consejo las medidas conducentes á la multiplicación y aprovechamiento del arbolado.

Art. 22.º A la Sección de Asuntos generales pertenecen todos aquellos que sin corresponder técnicamente á ninguna de las tres Secciones antedichas, se relacionen con ellas de una manera más ó menos directa, y contribuyan eficazmente á su desarrollo y fomento.

Art. 23.º A cada una de las Secciones compete informar y proponer en los asuntos referentes á sus ramos respectivos, ya sean encomendados por el Gobierno á la deliberación del Consejo ó de la propia Sección, ya provenga de este ó de la Sección misma la iniciativa.

Art. 24.º Las Secciones se compondrán de los Consejeros ordinarios y natos que constan de la distribución aprobada en la sesión de instalación del Con-

sejo y de los que en lo sucesivo ingresarán en virtud de orden del Presidente.

Art. 25.º Serán presididas por el Consejero que la Presidencia haya designado, y á falta de este por el de mayor antigüedad.

Art. 26.º Es obligación de los Presidentes de las Secciones velar por que los asuntos sometidos á informe de las mismas se despachen con la rapidez que exige el servicio, tanto éltos como las Secciones tienen iniciativa para proponer cuanto crean necesario á fin de que estas llenen el objeto de su instituto. Deben procurar igualmente que se trabaje para llevar al mayor grado de perfección posible los ramos y asuntos cuya inmediata dirección les estén respectivamente confiados.

Art. 27.º Los Presidentes tienen dentro de sus Secciones respectivas las mismas facultades que en el Consejo asisten á su Presidente.

Designarán los días y horas en que haya de reunirse la Sección para sus trabajos ordinarios y extraordinarios.

Llevarán por sí mismos turno riguroso la distribución de las ponencias, á fin de que el trabajo recaiga equitativamente distribuídos entre los Vocales.

Si un Consejero deseara extimirse de un servicio, tiene el deber de proponerlo al Presidente de la Sección, de acuerdo con el que haya de desempeñarle; pero sin que esto releve á uno ni á otro de prestar su servicio ordinario por riguroso turno.

Art. 28.º Será Secretario de cada Sección el empleado de la Secretaría que designe la Presidencia del Consejo oyuendo al Secretario general del mismo.

Art. 29.º El Secretario convocará á los Consejeros de la Sección cuando lo determine el Presidente, dando cuenta previamente al Secretario del Consejo.

Art. 30.º Las atribuciones y deberes del Secretario durante la celebración de las sesiones serán iguales en cada Sección á las del Secretario general respecto del Consejo.

Art. 31.º El Secretario de cada Sección tendrá á su cargo el libro de actas, el copiator de dictámenes y el registro de entrada, tramitación y salida de expedientes. Estos tres libros estarán siempre sobre la mesa durante la sesión.

Art. 32.º Las Secciones tienen iniciativa para proponer al Consejo cuando crea conveniente al desenvolvimiento de los fines que son objeto del Consejo.

Art. 33.º Podrán invitar á asistir á su seno, por conducto de su Presidente, á los Consejeros, funcionarios públicos, vocales de las Juntas provinciales ó personas á quienes convenga oír por que se considere útil para el servicio aprovechar sus conocimientos.

Art. 34.º Podrá reclamar también por medio del Presidente del Consejo á las oficinas del Estado cuantos datos crea necesarios para la instrucción de

los expedientes y preparación de las consultas y dictámenes.

Art. 35.º Cuando la índole de los asuntos que hayan de despacharse lo exija, podrán reunirse dos ó tres Secciones, siempre que así lo pidan los Presidentes de Sección y lo acuerde el Consejo. En este caso las Secciones reunidas se tendrán por una sola para la redacción de los acuerdos y para las votaciones.

Art. 36.º Para tomar acuerdos se necesita por lo ménos la asistencia de cinco Consejeros, incluso el Presidente.

Art. 37.º En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos se observarán las mismas reglas establecidas para las sesiones del Consejo.

Art. 38.º Los Consejeros no podrán formular voto particular en las Secciones cuando el asunto de que se trate haya de pasar al Consejo en pleno, en donde puedan ejercitar se derecho si lo estiman conveniente. En todos los demás casos podrán presentar voto particular, pero por escrito. El voto particular de las minorías podrá ser refundido por la mayoría si lo creyere conveniente.

Art. 39.º Cuando convenga por los conocimientos especiales de un Consejero someterle la preparación ó informe de un expediente, se entenderá que consumo turno entre los trabajos de la Sección.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los de la Gobernación y Gracia y Justicia lo que sigue:

«Con esta fecha se ha expedido el decreto siguiente.—El Gobierno de la República en Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º El levantamiento de los rails de los ferro carriles, la interceptación de la via por cualquier medio, las cortaduras de puentes, el ataque á los trenes á mano armada, la destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y todos los demás daños causados en las vias férreas, que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancias, se reputarán delitos contra el órden público, y se castigarán, segun los casos, con la pena de muerte, ó las demás prevenidas en los ca-

pítulos primero y segundo, título tercero, libro segundo del Código penal.

Art. 2.º Los reos de estos delitos serán entregados inmediatamente después de su aprehensión, con las diligencias sumarias que se instruirán en el acto, á la Autoridad militar correspondiente, para que sometidos al Consejo de guerra prevenido en la Ley vigente de órden público, se les imponga el condigno castigo, ejecutándose desde luego el fallo que recaiga.

Art. 3.º Cada uno de los individuos que pertenezca á la partida que haya cometido cualquier delito de los expresados en el art. 1.º será responsable de los mismos, aplicándose, en tal concepto, la pena á que se hubiera hecho acreedor.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables á todos los reos de los delitos á que las mismas se refieren, sin distinción de fueros, clases, ni condiciones.

Madrid veintuno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. —El Presidente del Poder Ejecutivo de la República. —Francisco Serrano. —El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Lo que traslado á V. E. de órden del referido Gobierno, comunicada por dicho Sr. Ministro para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1874. —El Secretario general, Eduardo Bermudez.

Y yo á V. E. con igual objeto y á fin de que se publique en la órden de la plaza. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 4 de Febrero de 1874. —D. O. de S. E. —El Coronel Jefe de E. M., Félix Jones.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se dice á usted á la Guerra, con fecha de ayer, lo siguiente:

Inspirándose el Gobierno en los más elevados sentimientos de humanidad, y fando á la justicia y á la bondad de la causa liberal que defiende el tráfano sobre las obstinadas y fanáticas huestes del absolutismo, he obrado hasta aquí, si no con levedad, al menos con la templanza propia de quien, escuchado con la pública opinión y seguro de su fuerza, pretende atraer las voluntades por sus actos humanitarios y por la saludable rectitud de sus propósitos.

Pero á esta noble y generosa conducta han correspondido los enemigos de la paz y de la prosperidad pública de tal modo, que ya no es posible dejar de castigar con toda la severidad de las disposiciones vigentes los desmanes, los escándalos y los crímenes que repetidamente se vienen cometiendo por esas hordas de hombres desalmados al hipócrita amparo de una idea política, sin tener otro fin en sus correrías que la destrucción y el pillaje, y colocándose por ello fuera de la ley.

Ejemplo de esto es, y horrible por de más, sin duda alguna, lo ocurrido recientemente con la facción acau dilada por el cabecilla Lozano, que después de destruir vías, destruir estaciones, incendiar trenes que han lanzado á toda máquina sobre las obras, saquear pueblos y maltratar á personas indefensas, ha coronado su villano proceder, fusilando cobarde é inhumanamente á cuatro infelices empleados de la estación de Pozo Cañada, sin más delito que el de haberse cumpliendo con el cargo que una empresa particular les tenía confiado.

Tales crímenes bastarían á hacer odiosa la bandera á cuya sombra se vienen cometiendo, si otros motivos no hubiera que la hacen aborrecible á toda conciencia honrada; y el Gobierno sentiría á sus más sagrados deberes si fuera sólo, ya al desprecio y al anatema de los buenos españoles y á sus templados y generosos propósitos la corrección de tales desmanes, y no procurase con mano fuerte y ánimo decidido imponer á sus perpetradores un castigo tan grande como lo pide la enormidad de los repelidos crímenes que lo ocasionan.

En tal caso, pues, y en vista de lo acordado en Consejo de Ministros, tengo el honor de prevenir á V. E. de órden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, que desde luego y sin contemplación de ninguna especie, se apliquen con el mayor rigor y en todas sus partes las prevenciones del decreto de 21 de Enero último, tanto á los individuos de la facción Lozano, como á todos los demás que se encuentren ó se coloquen en lo sucesivo en iguales condiciones; sirviéndose V. E. comunicar en este sentido las más terminantes órdenes á los Jefes respectivos para que bajo su más estrecha responsabilidad den exacto cumplimiento á la presente disposición.

Lo que de órden del mencionado Presidente, traslado á V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1874.

—Sorrano

Y yo á V. E. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E.

muchos años. Valladolid 24 de Octubre de 1874. —Gándara.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de S. Esteban de Nogales.

Este Ayuntamiento, en su sesión de 4 del corriente, acordó trasladar el mercado que ántes celebraba en los días lunes de cada semana á los domingos de la misma por creerlo así más ventajoso y demás comodidad al vecindario y á los forasteros, quedando las dos ferias anuales que también estaban concedidas y se celebraban en los días 29 de Junio y primer domingo de Octubre en celebrarse en los mismos días.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados que quieran concurrir á dicho mercado y ferias citadas.

S. Esteban de Nogales Octubre 16 de 1874. —El Alcalde, Juan del Rio. —El Secretario, Ramon Gutierrez Nuñez.

Alcaldía constitucional de Encinedo.

En vista del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia número 45, por el que se hace constar hallarse la Secretaría vacante por destitución del que la desempeñaba, el Ayuntamiento acordó se rectifique dicho anuncio y se haga saber al público que no hubo tal destitución y que la sigue desempeñando el que la obtenía, D. Aniceto Mallo.

Encinedo 16 de Octubre de 1874. —El Alcalde Presidente, Lorenzo del Valle.

JUZGADOS.

D. José Rodriguez de Miranda, secretario del Juzgado de primera instancia de Astorga.

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido por Matias Perez, vecino de Manzanal del Puerto, seguido por todos sus trámites y con aurbencia del Sr. Promotor, se dió la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. —En la ciudad de Astorga á 16 de Agosto de 1874, el Sr. D. Federico Leal y Maragan, Juez de primera instancia

de este partido, en el incidente promovido á instancia de Matias Perez y su muger Maria Garcia, vecinos de Manzanal del Puerto en solicitud de que se les declare pobres para litigar contra su convecino Antonio Garcia, á fin de que deje á su disposición los bienes que correspondieron á la citada Maria Garcia al fallecimiento de su madre y sus abuelos.

Resultando que conferido traslado de la pretension de pobreza á Antonio Garcia y al Sr. Promotor fiscal no lo evacuó el primero, por lo que se le acusó la rebeldía, habiéndose entendido las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado.

Resultando de la prueba practicada á instancia de Matias Perez y su muger, que viven solamente del sueldo de 730 pesetas anuales que el Matias gana como celador de telégrafos, el cual no llega al doble jornal de un bracero que en la localidad en que los solicitantes tienen su domicilio es por término medio el de tres pesetas.

Y considerando que Matias Perez y su muger Maria Garcia se hallan comprendidos en el caso segundo del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos el citado artículo y los 195, 548, 333 y 1.190 de la misma ley,

Fallo: que debe declarar y declara á Matias Perez y su muger Maria Garcia pobre para litigar con Antonio Garcia en el juicio que intentan y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 198, 199 y 201 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia que se notificará á las partes y en los Estrados del Juzgado que se hará notoria por medio de edictos y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, acordó y firma el Sr. Juez, por ante mí el Escribano de que doy fé. — Federico Leal. — Ante mí, José Rodriguez de Miranda.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original que queda unida al incidente de su razon y en mi archivo á que me remito. Y con objeto de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia expido la presente que firmo en Astorga á 29 de Agosto de 1874. — José Rodriguez de Miranda. — V.º B.º — Federico Leal.

Imp. de José G. Rodondo, La Platería, 2.